

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá DC, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2014-00509-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, en audiencia del 17 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: FINANZAUTO S.A. formuló demanda ejecutiva contra ANDREA DEL PILAR SALGADO PRIETO, para el recaudo de las siguientes sumas: **i.)** \$51.929.987,86, por concepto de capital acelerado del pagaré 98237, **ii.)** \$2.781.240,52 por concepto de intereses remuneratorios, **iii.)** \$1.560.012,14 por concepto de capital de las cuotas en mora causadas antes de la presentación de la demanda, seguros y otros conceptos, más las costas del proceso.

2. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1. Que la demandada suscribió el pagaré base de ejecución el 8 de marzo de 2014, diligenciado por el total de \$53.490.000,00.

2.2. Que se estableció que el pago de la suma mutuada se haría en un total de 60 cuotas, pagadera la primera el 18 de abril de 2014, con interés acordado del 21% EA.

2.3. Que se pactó a favor de la ejecutante la posibilidad de acelerar el cobro de la obligación y declarar vencido el plazo otorgado, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada.

2.4. Que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la deudora se verificó desde la primera cuota, razón por la que la promotora hizo uso de la cláusula aceleratoria para promover la ejecución de la referencia, y

2.5. Que se trata de obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles.

3. Actuación Procesal: La demanda correspondió por reparto al Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, que por auto del 25 de

julio de 2014 libró mandamiento de pago en la forma solicitada (archivo 1, fl 34 y ss).

La demandada Salgado Prieto se notificó personalmente el 29 de agosto de 2014, según acta vista en el fl 45 del archivo, que por medio de apoderado contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la acción a través de las excepciones que denominó: *1. Falsedad de documento base de ejecución y su complementario, 2. Inexistencia del negocio jurídico entre demandante y demandada por falsedad en la creación del título y su complemento, 3.- Cobro de lo no debido, 4. Falta de control de la entidad financiera frente a su deber de cuidado al otorgar el crédito y el mantenimiento de la garantía real, y 5. Presencia de acciones ilegales en la creación del título valor y su garantía en perjuicio de terceros.* (archivo 1, fl 70 ss), al tiempo que formuló tacha de falsedad contra el instrumento cambiario base de la ejecución (archivo 1, fl 48 y ss).

Mediante proveído del 31 de julio de 2015, se abrió a pruebas la instancia (archivo 1, fl 103), consistiendo éstas en las documentales aportadas y declaraciones de terceros. Fue aportado dictamen pericial practicado por el Grupo de Grafología y Documentología de la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, Técnico Investigador III, Jorge Ariel Quiroga Traslaviña (folios 199 y 217 del archivo 1).

Por decisión del 18 de septiembre de 2019 (archivo 1, fl 227), se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad que aprovechó la ejecutante para solicitar que no se dicte sentencia hasta tanto la justicia penal no determinara la responsabilidad de los implicados en conductas relacionadas con la falsedad del documento base de la acción, fraude procesal y otras conductas descritas en la legislación penal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a-quo*, el 17 de septiembre de 2020 (archivo 1, fls 239 y ss) dictó sentencia en la que declaró probadas las excepciones planteadas, decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del instrumento cambiario a favor de la ejecutada, condenando en costas a la parte actora.

Concluyó que amén de las pruebas recaudadas, se logró demostrar la falsedad del documento base de la ejecución, razón por la que no recaía en la demandada la obligación de satisfacer el derecho recogido en el pagaré arrimado con la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la sentencia, el apoderado judicial del demandante formuló recurso de apelación ante el funcionario de primera instancia, el cual fue concedido, por lo que se admitió mediante auto de 15 de julio de 2022 (cd 2, archivo 8), en el que se dispuso correr traslado a la parte apelante por 5 días con el fin de que allegara la sustentación del medio de impugnación.

El apelante basó su inconformidad señalando que tanto la demandada como la financiera ejecutante fueron diligentes en poner en conocimiento de la autoridad penal la irregularidad surgida en la signación del título arrimado con la demanda y que Finanzauto SA es víctima de la actividad de terceros, comoquiera que desembolsó el dinero de buena fe y no lo ha podido recuperar. Además, que no podía dictarse sentencia en la especialidad civil, hasta tanto no hubiese pronunciamiento de fondo en la justicia penal, en la que la ejecutante podría ser reconocida como víctima y ello tendría incidencia en la causa civil.

Agregó, que debe revocarse la decisión de primera instancia, comoquiera que no hay decisión de fondo en el ámbito penal y porque el fallo se basó en el dictamen que indicó que no existe uniprocedencia escritural entre las firmas, sin que haya claridad de la responsabilidad de las personas implicadas. Afirmó que la ejecutante no está bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera, como si lo están las entidades financieras, por lo que sus procesos son menos estrictos para el desembolso de créditos y la prueba que da lugar a enervar las pretensiones de la demanda, no tiene la capacidad de demostrar la negligencia de la ejecutante.

En el presente caso no solo se falsificó la firma de la demandada, sino que se dispuso del levantamiento de la garantía real que se constituyó a favor de la ejecutante, razón por la que no puede hacerse más gravosa su situación con la condena en costas a que se refiere la sentencia atacada, aunado a las afectaciones que en el ámbito penal puede acarrear que se declare probada la excepción de falta control de su parte frente al deber de cuidado al otorgar el crédito, pues denunció todas las conductas anómalas de las que ha tenido conocimiento y es víctima.

Puntualizó que la acción ejecutiva de la referencia no surgió por capricho de la ejecutante, sino de su buena fe al creer que había contratado con la demandada, y por contar con un título aparentemente suscrito por ella, lo que desvirtúa la sanción económica que le fue impuesta en la sentencia, toda vez que ejerció el derecho que creía tener. Asimismo, que no es conveniente el haberse dictado el fallo en las condiciones que ya se conocen, comoquiera que puede haber contradicciones entre los distintos fallos dictados por la rama judicial en el evento que la justicia penal determine que Finanzauto S.A. también es víctima del actuar de terceros.

Finalmente, hace cuestionamientos relacionados con el actuar de su parte y las conclusiones del dictamen elaborado por la justicia penal que determinó que no fue la demandada la que suscribió el pagaré base de la acción, indicando si dicha experticia cubija la conclusión de descuido por parte de Finanzauto, y si sería posible ser declarada víctima en un proceso penal, al tiempo que se le condena en uno civil o si no habría doble victimización en su contra, si de un lado no puede recaudar las sumas desembolsadas y por otro es condenada a pagar perjuicios.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales: para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma y no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

2. Problema Jurídico: En ese orden, corresponde determinar si hay mérito para condenar en costas a la parte ejecutante, que es la base de la apelación, o por el contrario, existe fundamento en confirmar la totalidad de la sentencia atacada, además, si debía suspenderse la actuación o la resolución de la instancia hasta tanto se profiriera sentencia en el ámbito penal, para que los fallos no fueran contradictorios y no se le causará a la ejecutante un perjuicio mayor al causado hasta ahora.

3. El inciso 1º del artículo 328 del estatuto procesal, señala que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Bajo ese tópico la decisión que ocupa la atención del Despacho, solo podrá y deberá centrarse en desatar los argumentos elevados por el apelante, que solo demostró disenso frente al fallo de primera instancia en lo tocante al reconocimiento de la excepción denominada “falta de control de la entidad financiera frente a su deber de cuidado al otorgar el crédito y el mantenimiento de la garantía real” y la consecuente condena en costas, sin desconocer o atacar el resto de la decisión, aunado a que no podía dictarse sentencia en lo civil hasta que no hubiese pronunciamiento de fondo en la especialidad penal, para evitar decisiones contradictorias y un perjuicio mayor a la demandante.

El artículo 422 del compendio procesal enseña que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Por su parte, el artículo 365 del mismo compendio normativo ha establecido que:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.”

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que fue aportado

al legajo dictamen pericial, practicado por el Grupo de Grafología y Documentología de la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, Técnico Investigador III, Jorge Ariel Quiroga Traslaviña (199 y 217 del archivo 1), que concluyó que no proviene de la misma persona la signación del cartular base de la ejecución (pagaré 98237) y los documentos signados y muestras suscritas por la demandada Andrea del Pilar Salgado Prieto, dictamen que no fue desconocido o desvirtuado por la parte actora, ni puesto en duda a través de otra experticia o valoración, al tiempo que fue reconocido por la ejecutante como la causa que enervó la pretensiones de la demanda, al punto que dijo ser también víctima por actividades de terceros que dieron lugar a la suscripción del título apócrifo y al levantamiento de la garantía real (prenda) que soportaba el pago de la obligación. Por lo demás, no se vislumbra una apreciación o valoración equivocada del dictamen que encontró que no fue la demandada la signataria del instrumento ejecutado, pues de conformidad con el artículo 232 del estatuto del proceso, se tuvo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de la experticia que, se itera, no fue desvirtuada o vituperada por la parte actora a través de ningún otro medio de prueba.

Con base en lo anterior, se diluyó la calidad de título ejecutivo que, en los términos del citado artículo 422 del estatuto procesal, señala que podrá demandarse ejecutivamente la obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o su causante, por lo que al acreditarse que el instrumento cambiario arrimado con la demanda no provino de la ejecutada Salgado Prieto, no podía tomarse una decisión distinta a la de terminar el proceso en su favor, con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, junto con las demás órdenes que de esa decisión se desprenden.

5. En lo concerniente al reconocimiento de la excepción denominada "*falta de control de la entidad financiera frente a su deber de cuidado al otorgar el crédito y el mantenimiento de la garantía real*" nótese que no hubo un pronunciamiento puntual sobre ese aspecto, pues el *a-quo* al advertir que todas las exceptivas estribaban en los mismos fundamentos fácticos (la falsedad en la suscripción del título), procedió a su reconocimiento, analizando para ese efecto la certidumbre de la falsedad, plasmada y detallada por la policía judicial, adscrita a la Fiscalía General de la Nación (archivo 1, fls 199 y ss y 217 y ss), sin pronunciamiento expreso o detallado de la falta de control o el descuido al que hizo referencia la parte demandada al formular las defensas planteadas.

No obstante, nótese que al practicarse el testimonio del señor Juan Camilo Carvajal Echeverry (archivo 1, fl 124) precisó que además de los hechos que a estas alturas se conocen, terceros, con el documento de identidad de la demandada en su poder intentaron obtener una tarjeta de crédito en Falabella, lo que no fue posible gracias a la llamada que ese ente comercial hizo a la demandada.

En ese mismo orden de ideas, Finanzauto S.A. no demostró que haya desplegado iguales o parecidos mecanismos de seguridad para

evitar la suscripción del título por parte de un tercero que se hizo pasar por la demandada Andrea del Pilar Salgado Prieto, resultando inane el alegato en el que afirma que no es una organización vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que deriva en procesos o trámites menos estrictos o controlados para el desembolso de créditos, pues al desarrollar la actividad comercial que ejerce, es la directa responsable de las condiciones en que otorga empréstitos al público en general, sin que la falta de vigilancia por parte de la superintendencia del ramo justifique que no haya tomado las medidas mínimas necesarias para corroborar la identidad de una persona que se acercó con un documento de identidad que no era el suyo.

Por lo tanto, habiendo sido vencida en el juicio por convocar como demandada a una persona que no suscribió el título base de ejecución, se abrió paso en debida forma la sanción establecida en el artículo 365 del código adjetivo, relacionado con la condena en costas que debió padecer, pues su actuación dio lugar al despliegue defensivo al que tuvo que acudir la parte demandada para hacer frente a la acción ejecutiva en su contra, con base en un instrumento que no fue suscrito por ella. Además, porque habiéndose aportado al proceso el referido dictamen desde el 7 de mayo de 2019 (archivo 1, fl 206) persistió en la acción ejecutiva en referencia que representó más desgaste para las partes, reiterando en el escrito de alegatos (archivo 1, fls 234 y ss) las razones por las que debía suspenderse el trámite procesal de la referencia, por no haber pronunciamiento de fondo por parte de la justicia penal, cuando estaba claro para entonces que convocó en acción ejecutiva a la persona que no suscribió el cartular que constituyó la fuente del derecho por medio del cual acudió a la jurisdicción.

Por ende, se evidencia que hay lugar a la condena en costas en primera y segunda instancia, pues además de llamar a juicio a la persona que no suscribió el título con que apoyó la ejecución, no desistió de la acción o procuró su terminación a sabiendas que la demandada no se obligó a pagar la suma demandada.

En consecuencia, no se desestima la exceptiva de *falta de control de la entidad financiera frente a su deber de cuidado al otorgar el crédito*, pues en efecto Finanzauto S.A. no acreditó que agotó los medios a su alcance para evitar los hechos que son materia de investigación, esto es, que persona distinta de la demandada usó su documento de identificación para obtener el mutuo comercial, cuya falta de pago es la base de la acción de la referencia, toda vez que la falta de control y cuidado no solo emerge de la experticia practicada por el ente investigador, sino de los demás hechos y aspectos que rodean el asunto.

6. Ahora, que Finanzauto SA sea o no víctima de la actividad de terceros, es un asunto que no se ha establecido por parte de la autoridad competente, pero no por ello debía aguardarse o prologarse por más tiempo el trámite ejecutivo, cuando mediaban pruebas y razones para zanjar el asunto por medio de la sentencia objeto de apelación, pues al margen de la calidad de víctima que pudiese recaer en la ejecutante, no había justificación alguna para mantener un

trámite ejecutivo en el que se estableció que la demandada no suscribió el título columna vertebral del proceso, pues es contrario a la ley mantener un trámite judicial cuando se cuenta con los elementos necesarios para ponerle fin, máxime si se tiene en cuenta que se habían agotado todas las etapas procesales que daban lugar a la sentencia de primera instancia.

Además, debe observar el apelante, que una es la acción civil originada por los hechos que la sustentan, y otra distinta la acción penal, aunque provengan de los mismos fundamentos fácticos, por lo que no hay razón alguna para que se supeditara la sentencia dictada por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad al pronunciamiento de la justicia penal, cuando los motivos para culminar una y otra acción son abiertamente distintas, además de perseguir fines diferentes, agregando que el ejecutante en ningún momento solicitó la suspensión del trámite por prejudicialidad en los términos de los artículos 161 y siguientes del código procesal.

Es de precisar, que la prejudicialidad es una de las causas que puede ocasionar la suspensión del proceso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del estatuto del procedimiento, pero se insiste, no acudió la parte actora al mecanismo que ofrece esa norma para procurarla en el proceso, con miras a que el fallo de instancia aguardara la decisión que adoptara la autoridad judicial penal.

Sobre el particular, esto es, la suspensión del proceso por prejudicialidad, el Consejo de Estado, ha precisado que:

“Contiene esta disposición una de las causales de suspensión del proceso que se denomina “por prejudicialidad”, la cual exige para su procedencia ciertas características, entre ellas, la más esencial, que la decisión que deba tomarse en un proceso dependa de la decisión de otro.

Esta dependencia significa que el asunto a decidir en un proceso sea indispensable y determinante para tomar la decisión en otro proceso, es decir, queda condicionada la decisión de un proceso a las resultas de otro. (...)

A juicio de la Sala, es la necesidad de un pronunciamiento en un proceso determinado para resolver otro, la que marca la nota distintiva en la figura de la suspensión por prejudicialidad. Este ingrediente denota la imposibilidad para el juez de tomar la decisión hasta tanto se resuelva el proceso del cual depende.”¹

Con base en dicha postura, que coincide con otras que sobre el particular han adoptado las altas cortes, conviene enfatizar que, estando destinada la acción penal a perseguir, atacar y sancionar las actividades contrarias a la ley penal, no era impedimento el sumario o investigación que adelanta esa especialidad para determinar quién fue el autor de la falsedad que afecta al cartular base de la ejecución, justamente porque en materia civil, y propiamente en el caso de un trámite ejecutivo, el proceso se encamina a obtener el pago coercitivo de aquél que se obligó bajo los medios que la misma ley establece, por lo que mediando prueba que señaló que la demandada no se obligó, por no haber suscrito el título, se diluye de forma automática el vínculo que ataba a las partes, para fungir una como demandante y la

¹ Consejo de Estado, Sección 4ª, auto del 5 de marzo de 2004 Exp. 14366 M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié

otra como demandada, lo que descarta de plano que la sentencia objeto de apelación no pudiera dictarse porque no se zanjó de fondo el asunto punitivo.

Para agregar a lo anterior, nótese además que, lejos de solicitar la ejecutante la suspensión del proceso, bajo las causales del citado artículo 161 procesal, la suspensión del trámite ejecutivo no procede siquiera cuando exista un proceso verbal que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, siempre que en éste pueda alegarse la respectiva excepción bajo el mismo fundamento fáctico, amén del numeral 1° de esa misma norma.

Así las cosas, queda claro que el legislador ha reconocido que el operador judicial en materia civil cuenta con toda la autonomía y herramientas necesarias para zanjar aquellos aspectos que hacen parte de su esfera de competencia y conocimiento, esto es, que está facultado para fallar un asunto ejecutivo con base en el caudal probatorio que obre en el respectivo proceso, por lo que contando con todos los medios necesarios para ese efecto, no deberá aguardar al pronunciamiento de otras jurisdicciones o especialidades, máxime cuando, como se indicó anteriormente, la causa penal persigue fines distintos a la acción civil y, añadiendo que no concurre en una misma persona, la demandada, la calidad de tal y de aquella que suscribió el título apócrifo que sustentó la ejecución.

Dicho efecto no tiene lugar tampoco cuando habiendo sido absuelto el presunto autor del daño en materia penal deben mediar especiales condiciones para que el juez civil se pronuncie respecto de las súplicas indemnizatorias de forma congruente con la posición de su homólogo penal, lo cual ocurre en muy contadas excepciones, como ha indicado el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria.²

Ya en lo referente a que la acción ejecutiva de la referencia no obedeció al capricho de la ejecutante sino al incumplimiento de la demandada de las obligaciones a su cargo y por contar con el título ejecutivo que respaldaba el pago, bajo el principio de buena fe, si bien no puede desvirtuarse esa apreciación, es claro, según se indicó en líneas precedentes, que no desplegó acciones para terminar la acción o desistir de la misma, a sabiendas de la prueba que demostraba que la ejecutada no adquirió la obligación base de recaudo, quedando así claro que se acogió la excepción de *falta de control de la entidad financiera frente a su deber de cuidado al otorgar el crédito*, no solo con base a la prueba grafológica aportada, sino a los demás medios de prueba y aspectos acreditados al interior del proceso; por lo que obedeciendo a naturalezas distintas las acciones civil y penal, ninguna incidencia puede tener que siendo eventualmente declarada víctima la ejecutante en éste, no pueda al tiempo ser condenada en costas en aquel.

7. Basten las razones consignadas, para mantener la decisión atacada, correspondiendo condenar en costas al apelante, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 *ibídem*.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Exp 13836318900120110002001, Sentencia 5125-2020, MP Álvaro Fernando García Restrepo

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00. Practíquese por la secretaría del juzgado de primera instancia.

TERCERO: REMITIR el asunto al juzgado de origen. Ofíciase. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.42
fijado el 10 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93382ad24d85e0c3fdf532dc313c37bcb334f999a41c2d94322d6e01dd968d73**

Documento generado en 31/03/2023 05:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>